

ACUERDO  
ENTRE  
LA SECRETARIA GENERAL DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS  
AMERICANOS  
Y  
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
RELATIVO A LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS OBSERVADORES DEL  
PROCESO ELECTORAL CORRESPONDIENTE A LAS ELECCIONES  
PRESIDENCIALES DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2006

ACUERDO  
ENTRE  
LA SECRETARIA GENERAL DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS  
AMERICANOS

Y

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
RELATIVO A LOS PRIVILEGIOS E INMUNDIDADES DE LOS OBSERVADORES D.R.L.  
PROCESO ELECTORAL CORRESPONDIENTE A LAS ELECCIONES  
PRESIDENCIALES DEL 3 DE DICIEMBRE DEL 2006

Las Partes en este Acuerdo, la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (la Secretaría General), y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela (el Gobierno),

CONSIDERANDO:

Que por medio de una nota del 4 de octubre de 2006, la Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la OEA transmitió una invitación de la Presidenta del Consejo Nacional Electoral (el Consejo) al Secretario General de la OEA, de fecha 2 de noviembre de 2006, para que la OEA envíe una misión de observación electoral al proceso electoral correspondiente a la Elección Presidencial del 3 de diciembre de 2006;

Que por nota dirigida a la Presidenta del Consejo, el 4 de noviembre de 2006, el Secretario General de la OEA aceptó la invitación, con el fin de observar el proceso electoral de la Elección Presidencial del 3 de diciembre de 2006;

Que la Misión estará conformada por un Grupo de Observadores (el Grupo de Observadores de la OEA), que incluirá funcionarios de la Secretaría General y otros observadores internacionales designados por la Secretaría General para la Misión;

Que el artículo 133 de la Carta de la Organización de Estados Americanos (la OEA), dispone lo siguiente: "La Organización de los Estados Americanos gozará en el territorio de cada uno de sus miembros de la capacidad jurídica, privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos"; y

Que los privilegios e inmunidades reconocidos a la OEA, a la Secretaría General, a su personal y a sus bienes en la República Bolivariana de Venezuela (en adelante Venezuela), acordados en privilegio en la Carta de la OEA, están establecidos en el Acuerdo entre la República Bolivariana de Venezuela y la Secretaría General sobre el Funcionamiento de la Oficina de la Secretaría General en Venezuela y el Reconocimiento de sus Privilegios e Inmunidades, suscrito el 13 de julio de 1981,

inversiones de cualquier naturaleza. Asimismo, podrán tener divisas corrientes de cualquier clase, llevar sus cuentas en cualquier divisa y transferir sus fondos en divisas.

## CAPÍTULO II DE LOS MIEMBROS DEL GRUPO DE OBSERVADORES DE LA OEA

### ARTÍCULO 6

Serán miembros del Grupo de Observadores de la OEA (en adelante los Observadores) aquellas personas que hayan sido debidamente designadas y acreditadas ante las autoridades venezolanas por el Secretario General.

### ARTÍCULO 7

Los Observadores gozarán durante el periodo en que ejerzan sus funciones y durante sus viajes de ida y regreso a Venezuela de los privilegios e inmunidades siguientes:

- a) Inmunidad contra despojo o arresto personal e inmunidad contra todo procedimiento judicial respecto a todos sus actos ejecutados y expresiones similares, ya sean orales o escritas, en el desempeño de sus funciones;
- b) Inviolabilidad de todo papel y documento;
- c) El derecho de comunicarse con la Secretaría General a través de radio, teléfono, fax, vía satélite u otros medios y recibir documentos y correspondencia por mensajería o en valijas selladas, gozando al efecto de los mismos privilegios e inmunidades que los consueltos o correcos, mensajeros o valijas diplomáticas;
- d) El derecho de utilizar para su movilización cualquier medio de transporte, tanto aéreo, como marítimo o terrestre en todo el territorio nacional;
- e) Exención, respecto de sí mismo y de sus cónyuges e hijos, de toda restricción de inmigración y régimen de extranjeros y de todo servicio de carácter nacional en Venezuela;
- f) Gozará de la más amplia libertad para el traspaso de fondos y para la negociación en cualquier lugar y forma de divisas, cheques, metálicos, monedas o billetes extranjeros, que reciba como retribuciones y beneficios por sus servicios, no estando sujetos a las limitaciones, restricciones, o medidas de fiscalización o control que se establezcan sobre la materia;
- g) Las mismas inmunidades y franquicias respecto de sus equipajes personales, accordadas a los enviados diplomáticos; y

b) Aquellos otros privilegios, inmunidades y facilidades compatibles con lo antes dicho, de los cuales gozan los enviados diplomáticos, salvo ejercicio de derechos aduaneros sobre mercancías importadas (que no son parte de su equipaje personal) o de impuestos de ventas o derechos de consumo.

#### ARTÍCULO 8

Las disposiciones contenidas en el artículo 7 de este Acuerdo no son aplicables a los funcionarios acreditados, salvo respecto de los actos oficiales ejecutados o expresiones emitidas en el ejercicio de sus funciones.

#### ARTÍCULO 9

La Misión podrá establecer y operar en el territorio de Venezuela un sistema de radio-comunicaciones autónomo destinado a proveer enlace permanente entre los Observadores y los vehículos que utilice la Misión con las oficinas y sedes nacionales, como de éstas con la sede central en la ciudad de Caracas y de ésta con la sede de la Secretaría General en Washington, D.C., Estados Unidos de América, para cuyo logro el Gobierno de Venezuela prestará toda la colaboración técnica y administrativa que se considere necesaria.

### CAPÍTULO III. COOPERACIÓN CON LAS AUTORIDADES

#### ARTÍCULO 10

Los Observadores colaborarán con las autoridades competentes de Venezuela para evitar que ocurran abusos en relación con los privilegios e inmunidades indicadas en este Acuerdo. Asimismo, las autoridades competentes de Venezuela harán lo posible para facilitar la colaboración que les sea solicitada por los Observadores.

#### ARTÍCULO 11

Sin perjuicio de los privilegios e inmunidades otorgados, los Observadores respectarán las leyes y reglamentos vigentes en Venezuela. El Gobierno podrá declarar persona non grata y disponer la expulsión de un extranjero protegido por las inmunidades reconocidas en este Acuerdo, comunicando previamente tal medida a la Secretaría General, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

#### ARTÍCULO 12

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Secretario General tomarán las medidas que sean necesarias para procurar un arreglo amistoso para la solución adecuada de:

- a) las controversias que se originen en contratos u otras causas de derecho privado; y
- b) las controversias en que sea parte cualquier de los Observadores respecto de materias en que gocen inmunidad.

#### CAPÍTULO IV CARÁCTER DE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

##### ARTÍCULO 13

Los privilegios e inmunidades se otorgan a los Observadores para salvaguardar su independencia en el ejercicio de sus funciones de observación electoral en Venezuela respecto del proceso electoral correspondiente a las elecciones presidenciales del 3 de diciembre de 2006 y no para beneficio personal, ni para realizar actividades de naturaleza política en territorio venezolano.

Por consiguiente el Secretario General renunciará a los privilegios e inmunidades de esos en caso de que, según su criterio, el ejercicio de ellos impida el curso de la justicia y cuando dicha renuncia pueda hacerse sin que se perjudique los intereses de la OEA.

#### CAPÍTULO V IDENTIFICACIÓN

##### ARTÍCULO 14

El Secretario General proveerá a cada uno de los Observadores, como también al personal local convocado, de un carné de identidad numerado, el cual contendrá el nombre completo, la fecha de nacimiento, el cargo o cargo y una fotografía. Asimismo, los Observadores no estarán obligados a entregar dicho carné sino a presentarlo cuando así lo requieran las autoridades de Venezuela.

#### CAPÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES

##### ARTÍCULO 15

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela responde el "documento oficial de viaje" expedido por la Secretaría General el como documento válido y suficiente para los viajes de los Observadores. Dicho documento requiere visado oficial para que los Observadores ingresan al país y permanezcan en él hasta el término de la Misión.

**ARTÍCULO 16**

Ese Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y de la Secretaría General.

**ARTÍCULO 17**

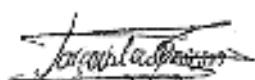
Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma y se dará por finalizado una vez que los Observadores concluyan sus labores, de acuerdo con los términos de la invitación hecha por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

**EN FE DE LO CUAL**, los inscritos, debidamente autorizados para hacerlo, firman el presente Acuerdo en dos ejemplares de un mismo tenor e igualmente válidos, en la ciudad de Caracas, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil seis.

**POR LA SECRETARIA GENERAL DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS:**



José Miguel Insulza  
Secretario General



Jorge Valero  
Vicecónsul para América del Norte